



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia:

En la fecha paso a Despacho de la titular la demanda de reconvención -pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio-, a efectos de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 16 de julio de 2021.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

PROCESO:	Pertenencia por prescripción ext. adquisitiva de dominio -Demanda Reconvención-
DEMANDANTE:	Alba Lucia Mendoza Ortega
DEMANDADOS:	Jhon Anderson Orozco Vásquez y personas indeterminadas
RADICACIÓN:	2020-00056-00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 171

La demanda promovida presenta falencias que conducen a su inadmisión, así:

1. No se aportó poder para presentar la demanda de reconvención -pertenencia adquisitiva extraordinaria de dominio-, el cual se hace necesario para ejercitar el derecho de postulación contenido en el artículo 73 del CGP. Al subsanar esta falencia, la parte demandante, este deberá contener los requisitos del art. 74 ibidem, es decir, que al presentarse los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
2. En la demanda no se estimó la cuantía la cual debe establecerse como lo exige el numeral 3 del artículo 26 del CGP, es decir, debe ser determinada por el avalúo catastral. Lo anterior, se hace necesario para determinar su trámite.
3. No se aporta como anexo de la demanda el **certificado especial de titulares de derechos reales** del bien objeto de la pretensión, expedido por el registrador, exigido para esta clase de procesos en el numeral 5 del art. 375 CGP, el cual es necesario para establecer con certeza contra qué personas se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

debe dirigir la demanda, pues, tal certificado, es distinto al certificado de tradición y libertad allegado (fol. 8 a 12, archivo 23 del expediente electrónico).

Además, deberá aclarar contra quienes de los demandantes en el proceso principal (Reivindicatorio) y demandados determinados en ésta, dirige la demanda, pues en ella sólo indica al Sr. Jhon Anderson Orozco Vásquez y personas indeterminadas, incluir como demandados. Igualmente, deberá dirigir la demanda contra quienes figuren en el certificado especial, expedido por el registrador, como titulares de derechos reales sujetos a registro. Por ende, así mismo, deberá indicarlos en el Poder que aporte.

Los defectos anotados hacen que la demanda sea inadmisble, conforme al artículo 90 del CGP, numerales 1, 2 y 5 del CGP, y, en especial, el numeral 5º del art. 375 ibidem, por lo que el Juzgado,

RESUELVE.

NUMERAL ÚNICO. INADMITIR la demanda y conceder el término de cinco días para que se subsane cada uno de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

Igualmente, deberá corregirse el respectivo poder y la demanda, en el sentido de incluir como demandados a quienes figuren en el certificado especial, expedido por el registrador, como titulares de derechos reales sujetos a registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

EN ESTADO DE HOY NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE, EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 295 CGP.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario